

Señora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.  
La Dorada-Caldas.

Referencia: Sucesión Intestada de GUTAVO RESTREPO VELEZ.  
Radicado: No 2021-00329-00.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que decreto sentencia anticipada negando el trámite de la liquidación de la sucesión del causante.

**ERNESTO ESPEJO PALACIO**, apoderado de los herederos reconocidos dentro del sucesorio de la referencia, señores RAFAEL EMILIO, ANA MARIA y ANA LUCIA RESTREPO VELEZ, con mi acostumbrado respeto, con el presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que decretó sentencia anticipada, negándose el despacho a continuar con el trámite legal del sucesorio de la referencia, en caso de negarse la reposición solicitada, en subsidio interpongo el RECURSO DE APELACION , por ante el superior jerárquico a fin de que este revoque el auto confutado y ordene la continuación del trámite procesal del sucesión del acusante GUSTAVO RETREPO VELEZ, recursos que a continuación sustento;

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como argumento fundamental del juez de instancia para denegar el trámite del proceso sucesorio, el señalar que las mejoras que se solicitan adjudicara a los herederos del causante GUSTAVO RESTREPO VELEZ, según un certificado de tradición aportado por la coheredera María Licet Restrepo Vásquez, "... Definidos como bienes fiscales, en donde se ha predicado por siempre que primero son imprescriptibles y segundo, que lo que se edifique allí no puede ser adjudicado a persona que se reputa dueño de ellas, es decir en cabeza de quien las haya construido y pretende su posesión no debe ser concedidas, adjudicadas o enajenadas a sus herederos."

Decisión judicial, que no se ajusta a la reciente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y de las leyes, decretos que más adelante se relacionarán, y que de contera deniega el derecho fundamental a suceder en los derechos económicos de sus antecesores.

Manifiesto que es una sentencia atípica, puesto que en los anales de la jurisprudencia y/o la doctrina, se halle noticia de que unas mejoras, que sin ninguna duda, tienen un valor económico, y como es en este caso, patrimonio único del causante, dejado a su descendencia, y de las cuales en la demanda se deja bien claro que no se pretende, la adjudicación de la propiedad del terreno sobre las que están construidas, haya sido negada su adjudicación por que supuestamente están construidas sobre terrenos presuntamente de propiedad de la nación o de cualquier ente fiscal u oficial. Aunado a ello de que el certificado de tradición no da certeza de que el terreno donde están construidas las mejoras sean de propiedad de los ferrocarriles Nacionales.

Arcaica porque se fundamenta en el centenario y restrictivo concepto de que los bienes de la nación no pueden ser adjudicarles ni adquirirse por otros medios, como la compraventa de bienes fiscales, la adjudicación de baldíos, o ejidos etc., es decir no es cierto que sea un imperativo categórico que los bienes de la nación o de los entes estatales no sean susceptibles de adquirirse merced a una posesión o tenencia por un determinado periodo de tiempo, aun los de uso público.

Así tenemos que la ley 9 de 1989, instituyó, que los bienes de propiedad de las entidades oficiales del orden nacional, debían de titularse de manera gratuita a favor de los ocupantes de los terrenos de su propiedad, que probaran su posesión con anterioridad a la vigencia de dicha ley, y ante la gran y masiva ocupación de terrenos ejidales y de propiedad de las municipios, por los campesinos desplazados por la violencia, se promulgo la famosa ley Tocaíma, que habilitaba a los municipios a adjudicar, por precios simbólicos, los bienes inmuebles ocupados con viviendas familiares, para tener derecho a ello el único requisito, el bien inmueble debía estar ocupado y destinado a vivienda propia.

Para terminar con este recuento histórico de la forma como el estado colombiano ha venido flexibilizando, la posibilidad de acceder por el modo de la adjudicación por posesión de los bienes de la nación y de las demás entidades oficiales, el congreso de La república aprobó la LEY 2044 DE JULIO 30 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMA DE SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS ILEGALES.

Esta ley en su articulado define cuales son los asentamientos urbanos susceptibles de adjudicación merced a una posesión de más de 10 años; así se establece de los siguientes artículos;

**" ARTICULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, los que exista en predios de propiedad legitima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años), y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. .... a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del estado social de derecho."

**"ARTICULO SEGUNDO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Asentamiento humano ilegal consolidado:** E entiende por asentamiento humano ilegal consolidado el conformado por una vivienda o más, que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el estado, pero sus construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística".

**"BIEN FISCAL TITULABLE.** Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la

entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o áreas protegidas del municipio o distrito:".

Así las cosas señora Juez no le asiste razón al despacho, ni a la otra heredera, de que las mejoras que se halla señaladas en el inventario adjunto a la demanda, son inajudicables, ya que de acuerdo a las leyes del orden nacional, atrás señaladas, establecen que las mejoras construidas sobre terrenos propiedad de la nación o de bienes fiscales propiedad de los entes estatales sean del orden nacional o territorial, son susceptibles de adquirirse, ya sea por ADJUDICACION GRATUITA u onerosa, cuando como es el caso que nos ocupa, constituyen asentamientos urbanos ilegales consolidados, puesto que como se solicita en la demanda de liquidación de la sucesión del Causante GUSTAVO RESTREPO VELEZ, reitero, es la adjudicación de las mejoras por éste adquiridas construidas de su propio peculio y esfuerzo personal, ocupando un terreno, sin importar de quien se el propietario por más de cuarenta años, negándole a los herederos el derecho de sucederlo, tanto en la propiedad de la mejoras como en el tiempo de ocupación del terreno y que les da derecho a acceder a la adjudicación gratuita u onerosa, adjudicación material de las mejoras, de suyo necesaria para que sus sucesores sumen ese tiempo de ocupación y/o posesión a la de ellos una vez les sea adjudicadas la mejoras y entren en tenencia y/o posesión material de las mismas, no puede el despacho, en convertirse en "más papista que el papa", al negar rotundamente la adjudicación de las plurimencionadas mejoras, en contravía a los dispuesto por la legislación vigente, antes citada.

De otra parte en persistirse en la terminación anticipada del proceso, con la argumentación del auto que lo ordenó, repito, no solo se estaría cercenado sin justificación legal valedera el derecho a suceder de mis poderdantes sino, que se estaría haciéndole juego pretermisivo a la coheredera Maria Licet Restrepo Vásquez, quien de forma torticera y de mala fe, desde un principio, sin solicitar siquiera el reconocimiento como heredera, ha clamado por la solicitud de "desestimar la declaración de sucesión intestada del señor GUSTAVO RESTREPO VELEZ", ello no es gratuito ni se trata de una conducta altruista de defensa de bienes fiscales, no!, es una forma ladina de despojar a los otros herederos del derecho a la propiedad de su cuota parte en los bienes dejados por su progenitor, ello en razón a que el causante GUSTAVO RESTREPO VELEZ, hacia vida marital con la madre de la María Licet, y por lo tanto han convivido desde su unión dentro de **las mejoras propiedad del causante**, por lo tanto, al no tener la forma de acceder a parte de la propiedad de esas mejoras por parte de los otros herederos, ella continuaría usando y usufructuándolas y llegado el momento hacerse adjudicar la propiedad del terreno sobre el que están construidas, excluyendo por la vía de la negativa del juzgado de reconocer y adjudicar la mejoras de que se trata en esta mortuoria a los otro herederos.

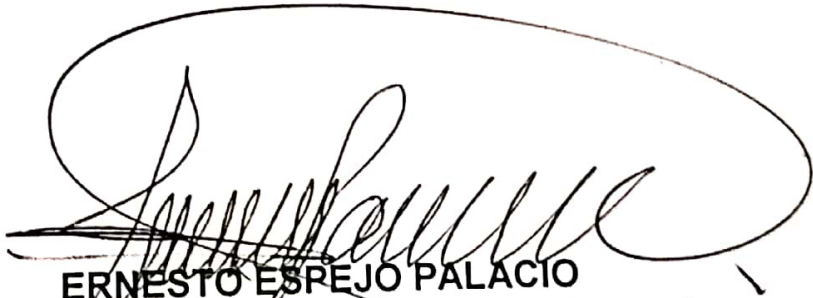
En síntesis, teniendo en cuenta la legislación vigente, que de una u otra forma a paliado el rigorismo del artículo 679 del Código Civil Colombiano, y ante la realidad de los masivos asentamientos urbanos fincados e terrenos fiscales y aun de servicio público y para el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, que nos rige, el legislador Colombiano ha venido implementando una legislación, que permite, acepta por razones de atención a la realidad social, aceptar las construcciones en bienes fiscales y otros lugares de propiedad de la nación, cuestión que no puede ser

desconocida por el despacho, por lo tanto no ha lugar a la negativa de adjudicar las mejoras de que se da cuenta en la demanda de liquidación de la sucesión del causante GUSTAVO RESTREPO VELEZ, ello es ir en contravía a las leyes colombianas que declaran la posibilidad incluso de acceder a la titulación del terreno donde están plantadas a favor de las propietarios de dichas mejoras y que como derecho real y personal es transmisible mediante el modo de la sucesión. Repito se solicita la adjudicación de las mejoras plantadas en suelo ajeno, sin que se pretenda la adjudicación de la propiedad, ello es de resorte de otra autoridad o proceso distinto al trámite de la mortuoria, así las cosas, reitero a la señora juez se sirva revocar el auto que declaro la terminación anticipada del proceso de sucesión y se continúe con el trámite propio de la sucesión intestada del Causante GUSTAVO RESTREPO RAMIREZ.

En caso de no ser aceptada la solicitud revocatoria del auto confutado, solicito se acepte el recurso subsidiario de apelación, y por lo tanto se envíe el expediente al superior para que se surta el trámite del recurso de apelación.

Fundamento este recurso en lo sustancial en la Constitución Nacional, ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, "ley Tocaima", Ley 2044 de 2020. Y en lo procedimental en SECCION SEXTA- Medios de Impugnación.- - Capítulos I y II. - Título único. - artículos 318 a 330, Código General del Proceso.

De la señora juez,



ERNESTO ESPEJO PALACIO  
C.C. No. 6'635.113 Puerto. Boyacá, Boyacá  
— T.P. 53.565 del C.S.J  
e-mail-espejoernesto010@hotmail.com."

**RV: Jzdo 2 Pm Gustavo Restrepo 2021-00329.pdf**

ERNESTO ESPEJO PALACIo <espejoernesto010@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 16:53

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada  
<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**APORTANDO RECURSO 2021-00239 SUCESION INTESTADA DE GUSTAVO RESTREPO VELEZ**

---